



19 de junio de 2009
D.1.5

RESOLUCION 1243

ACTUALIZA LA RESOLUCIÓN 871 – REGLAMEN-
TO DE PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE LA
NOMENCLATURA COMÚN ANDINA

RESOLUCION 1243

Actualiza la Resolución 871 - Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: La Decisión 653 - Actualización de la Nomenclatura Común NANDINA, modificada por las Decisiones 675 y 703; y, la Resolución 871 - Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA; y,

CONSIDERANDO: Que es indispensable que la Nomenclatura Común NANDINA, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, anexa a la Decisión 653 y modificada por las Decisiones 675 y 703, sea aplicada de manera uniforme por todos los Países Miembros;

Que, en su primer párrafo, el artículo 6 de la Decisión 653 ratifica que el Comité Andino de Asuntos Aduaneros contará con la asistencia técnica del Grupo de Expertos en NANDINA creado mediante la Decisión 570;

Que, en su segundo párrafo, el artículo 6 de la Decisión 653 dispone que el Grupo de Expertos en NANDINA, para el ejercicio de sus competencias, se regirá por la Resolución 871 o sus modificatorias referidas al Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA;

Que en la Vigésimo Cuarta, Vigésimo Quinta y Vigésimo Sexta Reuniones del Grupo de Expertos en NANDINA del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, realizadas del 20 al 22 de octubre de 2008, el 17 de abril y el 28 de mayo de 2009, respectivamente, se dio opinión favorable al contenido de las modificaciones del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA vigente;

Que es necesario perfeccionar la reglamentación de procedimientos de gestión de la Nomenclatura Común NANDINA, entre otros, modificando el procedimiento de adopción de Criterios Vinculantes de Clasificación de mercancías en la NANDINA;

Que es conveniente contar con un texto único que incorpore las modificaciones introducidas al Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA, con el fin de dar unidad instrumental a dicha reglamentación;

RESUELVE:

Artículo Único.- Sustituir el Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA, aprobado por la Resolución 871 por el texto único presentado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil nueve.

FREDDY EHLERS
Secretario General

ANEXO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE LA NOMENCLATURA COMÚN NANDINA

CAPÍTULO I

DEL GRUPO DE EXPERTOS

Artículo 1.- El Grupo de Expertos en NANDINA, en lo sucesivo Grupo de Expertos, estará conformado por un delegado titular y un alterno de cada País Miembro, cuya designación recaerá en funcionarios de los servicios nacionales de aduanas u otras instituciones designadas por ley, con competencia para tomar decisiones, expresar opiniones o posiciones del país que representan en las materias a ser tratadas por el Grupo de Expertos.

Dichos delegados podrán estar asistidos por los técnicos, peritos, expertos o profesionales que, en cada caso, consideren los Países Miembros.

Artículo 2.- La Presidencia del Grupo de Expertos será asumida por el delegado del País Miembro en ejercicio de la Presidencia de la Comisión y estará encargada de dirigir los debates y coordinar sus labores.

La Secretaría Técnica del Grupo de Expertos será ejercida por los funcionarios que al efecto designe la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 3.- En las reuniones podrán estar presentes, previa invitación de la Secretaría General o por requerimiento de los Países Miembros, representantes de organismos internacionales y técnicos especializados en las materias a tratar, quienes podrán participar en las deliberaciones sin derecho a voto.

Artículo 4.- Las reuniones del Grupo de Expertos podrán ser presenciales o virtuales.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 5.- Corresponderá al Grupo de Expertos:

- a) Analizar las solicitudes de creación, supresión y modificación de la NANDINA, que comprende, entre otras, las subpartidas y sus Notas Complementarias, que le sean presentadas por la Secretaría General o por solicitud de algún País Miembro.
- b) Proponer Notas Explicativas que aclaren los contenidos de las subpartidas NANDINA cuando lo estime necesario, a iniciativa de la Secretaría General o por solicitud de algún País Miembro.
- c) Dar su opinión en relación con las solicitudes que presenten los Países Miembros para la adopción, mediante Resolución de la Secretaría General, de Criterios Vinculantes de Clasificación de mercancías en la NANDINA.

- d) Elaborar un Repertorio de los Criterios Vinculantes de Clasificación de mercancías en la NANDINA de acuerdo con esta Resolución.
- e) Establecer un mecanismo de Información sobre Criterios Vinculantes de Clasificación de cada País Miembro, con el fin de que los operadores de comercio exterior se encuentren apoyados y gocen de las suficientes garantías jurídicas en el ejercicio de su actividad.
- f) Promover y coordinar actividades periódicas de difusión y capacitación para la aplicación de la NANDINA.
- g) Cualesquiera otras competencias que en materia de nomenclatura arancelaria le pueda ser encomendada por la Comisión, la Secretaría General o el Comité Andino de Asuntos Aduaneros.

Artículo 6.- Corresponderá a la Secretaría Técnica:

- a) Organizar las reuniones del Grupo de Expertos y proceder a su convocatoria previa aprobación de la Secretaría General en coordinación con el país que ejerce la Presidencia Pro Témpace del Grupo.
- b) Preparar y difundir los documentos de trabajo y las comunicaciones, para lo que tendrá en cuenta los plazos establecidos en este Reglamento.
- c) Recibir de los Países Miembros los nombramientos y acreditaciones de los participantes en las reuniones.
- d) Proceder a la apertura y clausura de las reuniones.
- e) Someter a la consideración del Grupo de Expertos la Agenda de los asuntos que deban ser tratados.
- f) Someter a votación las deliberaciones y acuerdos, cuando así sea procedente, difundiendo oportunamente los resultados.
- g) Redactar los informes de las reuniones y elevar a la consideración de la Secretaría General los resultados.
- h) Mantener actualizada la documentación utilizada en las reuniones.
- i) Difundir el Repertorio de Criterios Vinculantes de Clasificación de mercancías en la NANDINA.

CAPÍTULO III

DE LOS CRITERIOS PARA LA ADOPCIÓN DE RECOMENDACIONES

Sección 1 Sobre la NANDINA

Artículo 7.- Toda recomendación de creación, supresión y modificación de la NANDINA deberá responder a:

- a) Compromisos internacionalmente asumidos.
- b) Medidas de política comercial adoptadas o en curso de adopción.
- c) Necesidad de los Países Miembros en orden al desarrollo de sus intereses comerciales, estadísticos u otros de análoga significación.

Artículo 8.- Las solicitudes de creación, supresión y modificación de la NANDINA deberán ser presentadas antes de que finalice el mes de junio del año precedente al de su entrada en vigor, a fin de que éstas puedan tener efecto el 1 de enero del año siguiente.

Artículo 9.- Cuando las solicitudes de creación, supresión y modificación de las subpartidas NANDINA y Notas Complementarias a la NANDINA sean presentadas por los Países Miembros, a través de sus respectivos órganos de enlace, deberán contener la siguiente información:

- a) Motivo de la solicitud.
- b) Subpartidas NANDINA referidas al Sistema Armonizado a niveles de 4 o 6 dígitos.
- c) Detalle del producto para el cual se presenta solicitud, mediante minuciosa descripción técnica que indique el uso o funcionamiento, forma de presentación, acompañada en su caso de dibujos, bosquejos, fotografías, ilustraciones o muestras, así como de los anexos que se consideren procedentes.
- d) Detalles de la estructura que se propone a nivel de ocho dígitos de la NANDINA comparada con la estructura existente.
- e) Datos comerciales de la subpartida o subpartidas a las que pueda afectar la solicitud y, en caso de ser factible, detalle del volumen del comercio relativo al producto solicitado, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, referido a los tres (3) años anteriores, así como la proyección en los dos (2) años siguientes.
- f) Referencias a los casos analizados sobre estas mismas solicitudes o sobre cuestiones similares.

Artículo 10.- Las solicitudes de creación, supresión y modificación analizadas que merezcan la aprobación de la Comisión, serán remitidas a la Secretaría General para que las someta a su consideración y pueda evaluar su incorporación a la NANDINA.

Artículo 11.- El proyecto de la actualización de la NANDINA será aprobado por el Grupo de Expertos a más tardar el 15 de setiembre del año que preceda a su entrada en vigor propuesta.

Sección 2

Sobre las NOTAS EXPLICATIVAS

Artículo 12.- Las Notas Explicativas serán complementarias de sus homónimas del Sistema Armonizado y tendrán por objeto identificar el contenido de los textos de las subpartidas NANDINA en los casos en que se estime procedente.

Artículo 13.- Las Notas Explicativas se elaborarán con base en las subpartidas NANDINA existentes y para las que se considere necesario disponer de aclaraciones, así como con base en las peticiones que formulen los Países Miembros.

Artículo 14 .- Las solicitudes de creación de subpartidas NANDINA, cuando sea necesario, deberán ir acompañadas de su correspondiente propuesta de Nota Explicativa para su consideración conjunta por el Grupo de Expertos.

Artículo 15.- Las Notas Explicativas de la NANDINA tendrán validez en tanto la tengan las subpartidas que justificaron su aprobación, salvo que sea procedente su anulación como consecuencia de una Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, de una modificación de sus Notas Explicativas o por una emisión de Criterio de Clasificación por parte de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo OMA); o, por disposición motivada de la Secretaría General.

Sección 3

Sobre los CRITERIOS VINCULANTES DE CLASIFICACIÓN

Artículo 16.- Un País Miembro podrá solicitar la emisión de un Criterio Vinculante de Clasificación cuando lo considere necesario u observe discrepancias de criterio para un mismo producto en al menos dos Países Miembros y se refleje algún interés comercial actual o potencial.

Artículo 17.- Los Criterios Vinculantes de Clasificación serán complementarios a los Criterios de Clasificación de la OMA, para lo cual se procederá a la elaboración de un Repertorio de Criterios Vinculantes de Clasificación destinados a determinar la clasificación de los productos que así lo requieran. Estos criterios deberán ponerse en conocimiento de los Países Miembros.

Artículo 18.- Las solicitudes de emisión de Criterios Vinculantes de Clasificación que formulen los Países Miembros a través de sus respectivos órganos de enlace, previo informe técnico de su Administración aduanera, como consecuencia de lo establecido en el artículo 16, deberán contener los datos siguientes:

1. País solicitante y justificación.
2. Denominación comercial y técnica de la mercancía.
3. Descripción e información detallada, cuando corresponda, respecto a:
 - a) Características.
 - b) Forma de presentación.
 - c) Catálogos, fichas técnicas y documentación pertinente, en idioma español, fotografías en varios ángulos, dibujos y esquemas.
 - d) Análisis cualitativo y cuantitativo de contenidos.
 - e) Muestras en los casos necesarios.
4. Uso, funcionamiento o aplicación de la mercancía.
5. Identificación de la subpartida NANDINA propuesta, incluyendo la identificación de aquellas subpartidas que se consideren de posible aplicación.

6. Normativa que justifique la clasificación propuesta.
7. Características más relevantes de la mercancía para ser clasificada en la subpartida propuesta.
8. Otros motivos que sustenten la clasificación propuesta.

La Secretaría Técnica presentará a la consideración del Grupo de Expertos las solicitudes que cumplan los requisitos anteriores con no menos de cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la celebración de la reunión pertinente.

Artículo 19.- Toda solicitud para la emisión por parte de la Secretaría General de un Criterio Vinculante de Clasificación será sometida previamente a la consideración del Grupo de Expertos, quienes en forma presencial o virtual expresarán su opinión en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de la misma. Si la opinión de los miembros alcanzara consenso, la Secretaría General podrá adoptar mediante Resolución el criterio recomendado dentro de los quince (15) días calendario siguientes de recibida la última opinión o de vencido el plazo indicado de treinta (30) días calendario, salvo que dicha recomendación fuera contraria al ordenamiento jurídico andino.

En el caso de que no se alcanzara consenso, la Secretaría General citará a una nueva reunión, con el fin de que se someta a votación y se adoptará el criterio por la subpartida que cuente con el voto favorable de las delegaciones de tres de los Países Miembros.

De no adoptarse un criterio por mayoría de acuerdo al párrafo anterior, los Países Miembros en discrepancia, en un plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la reunión solicitarán la opinión de la OMA conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías. Copias de dichas solicitudes deberán ser enviadas a la Secretaría General, para que sean puestas a conocimiento de los demás Países Miembros.

Con la respuesta de la OMA, comunicada por cualquiera de los Países Miembros que realizaron la solicitud, la Secretaría General en un plazo de treinta (30) días calendario pondrá a consideración del Grupo de Expertos un informe en el que proyectará su criterio para la resolución del caso, quienes podrán formular sus observaciones en un plazo de quince (15) días calendario.

El Criterio aprobado deberá contener los datos siguientes:

- a) Fecha y resultado de la reunión en la que el Grupo de Expertos consideró la adopción del criterio.
- b) Resumen de la recomendación del Grupo de Expertos y, de ser el caso, de la opinión de la OMA.
- c) Descripción detallada de la mercancía a fin de evitar equívocos o interpretaciones erradas.
- d) Clasificación arancelaria determinada del producto.
- e) Justificación legal de su clasificación.

- f) Otras circunstancias relevantes, que motiven la emisión del criterio, en caso de existir.

Artículo 20.- Las Resoluciones de la Secretaría General mediante las cuales se adopten Criterios Vinculantes de Clasificación, entrarán en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, salvo que las Resoluciones indiquen una fecha distinta, y serán de aplicación obligatoria para los Países Miembros.

CAPÍTULO IV

DE LA CONVOCATORIA, REUNIONES Y AGENDA

Artículo 21.- Las reuniones del Grupo de Expertos serán convocadas por la Secretaría General y tendrán lugar una vez al año en sesión ordinaria y, extraordinariamente, cuando así lo solicite la Comisión, la Secretaría General, el Comité Andino de Asuntos Aduaneros o cualquier País Miembro.

Artículo 22.- Las convocatorias de las reuniones se efectuarán al menos con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de inicio de las mismas.

Las convocatorias contendrán la agenda provisional de los asuntos pendientes, las sugerencias de la Secretaría Técnica y demás peticiones que hubieren presentado los Países Miembros.

Artículo 23.- Recibida la convocatoria con la documentación pertinente, los Países Miembros dispondrán de diez (10) días calendario para la presentación de nuevos casos o sugerencias de estudios a fin que la Secretaría Técnica pueda difundirlos como parte integrante de la agenda provisional revisada, a más tardar quince (15) días calendario antes de la fecha prevista para el inicio de la reunión.

Los casos o sugerencias que se presenten extemporáneamente se anexarán en una lista complementaria a la agenda provisional revisada.

Artículo 24.- En los casos de reuniones con carácter de urgencia, cuando las circunstancias así lo requieran, la convocatoria, con la documentación pertinente, se remitirá con una antelación no menor de ocho (8) días calendario antes de la fecha prevista para el inicio de la reunión.

Artículo 25.- El Grupo de Expertos aprobará la agenda definitiva al inicio de cada reunión, podrá modificar el orden de los temas de la agenda provisional y decidir la inclusión de los casos o sugerencias que figuren en la lista complementaria a que se refiere el artículo 23 de esta Resolución.

CAPÍTULO V

DEL QUÓRUM Y VOTACIÓN

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del presente Reglamento, el Grupo de Expertos sesionará con un quórum mínimo de delegados de tres (3) Países Miembros y sus acuerdos los adoptará por consenso.

Artículo 27.- La delegación de cada País Miembro tendrá derecho a un voto, las abstenciones no serán consideradas como voto negativo y la ausencia de la delegación de un País Miembro en el momento de la votación será considerada como abstención.

CAPÍTULO VI

DEL INFORME

Artículo 28.- Al término de cada reunión, la Secretaría Técnica redactará un informe provisional que consignará el resultado y las recomendaciones del Grupo de Expertos.

Este informe será remitido a los delegados del Grupo de Expertos (presentes y ausentes en la reunión) en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, elevándose a definitivo luego de transcurrido un plazo de diez (10) días calendario desde la remisión, durante el cual los miembros del Grupo de Expertos podrán realizar sus observaciones.

De no notificar observaciones a la Secretaría Técnica en dicho plazo, se entenderá que los delegados se encuentran conformes con el informe de la reunión.

El informe definitivo será presentado para su aprobación a la Secretaría General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 29.- Las disposiciones contenidas en la Sección 3 del Capítulo III del presente Reglamento se aplicarán inmediatamente a los procedimientos en trámite en el estado en que se encuentren.